



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 242/25.**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES
 DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL
 VEINTICINCO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA**
 la respuesta del Sujeto Obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de**
Oaxaca, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte
 Recurrente ***** ****.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGEO.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

 SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

 TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

 CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

 QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
 MEXICANOS..... 5

 SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 7

 PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

 SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8

 CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 10

 QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 10

 SEXTO. DECISIÓN..... 22

 SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 22

 OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 23

 NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 23

 DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 23



RESOLUTIVOS..... 24

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COBAO: Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201179625000035**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información:

1. *Victor Ricardo Matias Garcia, es sobrino de Angelica Garcia Perez?*
2. *El mencionado, ¿tiene algun cargo en COBAO? ¿cual es el cargo que ostenta? ¿Es Coordinador de un Centro de Educación Abierta? ¿Cual?*
3. *Necesito que me proporcionen el nombramiento de Victor Ricardo Garcia Matias y monto de sueldo*
4. *¿Cual es el monto asignado para el desarrollo de las actividades del 42 Intercolegial en su Fase Estatal? Requiero una copia del presupuesto de egresos del COBAO o el documento POA o documento donde se estipule los gastos de los intercolegiales*
5. *Cual es el monto recaudado por plantel y por mes, desde que Angelica Garcia Perez tomo protesta como Directora General*
6. *Requiero el nombramiento expedido por el Gobierno del Estado de Oaxaca a nombre de Angelica Garcia Perez*
7. *Requiero saber si existe algun procedimiento administrativo sancionador o de responsabilidad administrativa contra Abel Luis Avendaño por acoso sexual laboral y por haber solicitado dinero para*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





la realización del cumpleaños de Veronica Hernandez Gonzalez durante 2023 y 2024, requiero estos documentos en versión pública.

8. Requiero saber si existe un procedimiento de responsabilidad administrativa contra Veronica Hernandez Gonzalez por desfalco al erario, corrupción y uso de facturas falsas en las comprobaciones de los gastos durante su administración, requiero estos documentos en versión pública.

LO ANTERIOR ES UN HECHO NOTORIO DOCUMENTADO POR REDES SOCIALES, MEDIOS DIGITALES DE INFORMACIÓN Y TESTIMONIOS, POR LO QUE SOLICITO ESTA INFORMACION" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se da atención a solicitud de información mediante oficios DP/SP/DPyP/0445/2025; DAF/1117/2025" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número DP/SP/DPyP/0445/2025 de fecha veintitrés de abril, suscrito y signado por el Mtro. César Enrique Morales Niño, Director de Planeación, informando al recurrente que pone a su disposición la consulta del documento del POA 2025, de manera presencial, adjuntando en copia simple la siguiente documental:

- Oficio número DAF/1117/2025 de fecha veintitrés de abril, suscrito y signado por el C.P. Juan Víctor López San Germán, Director de Administración y Finanzas, el cual responde a los cuestionamientos en los siguientes términos:

1. Desconozco si existe parentesco entre las personas en mención.
2. No tiene ningún cargo en esta Institución.
3. La mencionada persona no labora en esta institución.
4. La información correspondiente al presupuesto de egresos, la puede Consultar en el siguiente link:
<https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2024/12/SEC51-02DA-2024-12-21.pdf>
5. Respecto a esta pregunta me permito informar que esta Institución no recauda recursos en los planteles.



6. Remito copia del nombramiento.
7. A la fecha no existe ningún procedimiento en esta Dirección.
8. Esta información no es competencia de esta área, corresponde a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública brindar la información solicitada.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha trece de mayo, fue interpuesto a través de la PNT el Recurso de Revisión, manifestando como **motivo de inconformidad** lo siguiente:

"Que vengo por medio del presente escrito a interponer QUEJA POR NEGATIVA PARCIAL E INFUNDADA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, derivada de la solicitud formulada ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO), registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 201179625000035, en virtud de los siguientes: HECHOS En la solicitud señalada con el folio arriba indicado, formulé ocho requerimientos específicos relativos a: vínculos de parentesco entre servidores públicos, cargos actuales en la institución, nombramientos, percepciones salariales, asignación presupuestal para un evento institucional, recaudación mensual por planteles, nombramientos oficiales expedidos por el Ejecutivo estatal, y posibles procedimientos de responsabilidad administrativa por actos de acoso sexual, corrupción y mal manejo de recursos públicos. La Unidad de Transparencia del COBAO respondió de manera parcial e insuficiente, negando información, remitiendo a consultas físicas en oficinas y omitiendo entregar documentos que son pública y legalmente accesibles, sin emitir justificación jurídica válida ni constancias de inexistencia documentada por las áreas competentes. AGRAVIOS El actuar de la Unidad de Transparencia es contrario a los principios de máxima publicidad, legalidad, buena fe, accesibilidad y rendición de cuentas, por las siguientes razones: Punto 3 (Nombramiento y sueldo de Víctor Ricardo García Matías): La autoridad afirma que la persona "no labora en esta institución", sin proporcionar constancia formal de inexistencia firmada por la Dirección de Recursos Humanos o similar, ni indicar si se realizó una búsqueda exhaustiva en archivos físicos y electrónicos, contraviniendo el artículo 138 de la Ley General de Transparencia. Punto 4 (Presupuesto del 42º Intercolegial): Se proporcionó un enlace al Periódico Oficial del Estado, pero no el documento donde conste el monto específicamente asignado al evento, el cual debe estar contenido en instrumentos como el POA, presupuestos internos o lineamientos de ejecución. La respuesta omite estos documentos y, adicionalmente, pretende condicionar el acceso al POA 2025 a una consulta presencial, lo cual contraviene el principio de accesibilidad garantizado en la Ley local. Punto 5 (Monto recaudado por plantel y por mes): Se afirma que COBAO "no recauda recursos en los planteles", pero no se anexa constancia oficial de inexistencia, ni se acredita una búsqueda formal con respaldo documental. La inexistencia debe estar debidamente justificada por el





área competente, tal como lo ha sostenido el INAI (RRA 2847/18 y criterios afines). Punto 7 (Posible procedimiento contra Abel Luis Avendaño): La respuesta indica que no existe procedimiento, pero no se anexa certificación oficial de inexistencia emitida por la Dirección Jurídica o el Órgano Interno de Control del COBAO, lo cual resulta obligatorio conforme a la Ley General. Punto 8 (Posible procedimiento contra Verónica Hernández González): La Unidad señala que no es su competencia y que corresponde a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado. Sin embargo, conforme a la Ley General, tenía la obligación de canalizar la solicitud al sujeto obligado competente, lo cual no se realizó. PETITORIO Con base en los hechos y fundamentos expuestos, SOLICITO: Se admita la presente queja por negativa parcial e infundada de acceso a la información pública. Se requiera a la Unidad de Transparencia del COBAO la entrega completa y fundada de la información solicitada en el folio 201179625000035, particularmente: Versión pública del POA 2025 en formato electrónico; Documentación específica sobre el presupuesto asignado al 42º Intercolegial en su fase estatal; Constancias de inexistencia, firmadas por el área competente, sobre los puntos 3, 5 y 7; El canalizado correcto del punto 8, y se informe al solicitante su folio en el nuevo sujeto obligado." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones III, IV y VII, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 242/25**, requiriéndose al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

*"**Cuarto.** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto."*

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

*"**Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.





SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de junio, la Comisionada Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la LTAIPB GEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que de conformidad con los datos que obran tanto en el expediente electrónico como en el físico, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta con fecha veinticuatro de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta incompleta, el día trece de mayo; esto es, al décimo primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que el Sujeto Obligado dio respuesta; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la





página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGE0, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.





CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, de las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre una respuesta de manera incompleta a la solicitud del particular, manifestación de incompetencia y cambio en la modalidad de la entrega, siendo omiso el sujeto obligado en anexar documentos tales como actas inexistencia emitidas por el Comité de Transparencia, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia de la Comisionada Instructora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad previstas en las fracciones III, IV y VII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...”

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta proporcionada por el ente recurrido es apegada a derecho, respetando el DAI del recurrente, para en su caso confirmar la respuesta u ordenar que se haga la búsqueda de la misma y se proporcione al recurrente.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles



y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Así esencialmente se resume la solicitud y se otorga un número a cada cuestionamiento, presentándose a través del siguiente esquema:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad
1. Victor Ricardo Matias Garcia, es sobrino de Angelica Garcia Perez?	1. Desconozco si existe parentesco entre las personas en mención.	No se inconformó
2. El mencionado, ¿tiene algún cargo en COBAO? ¿cual es el cargo que ostenta? ¿Es Coordinador de un Centro de Educación Abierta? ¿Cual?	2. No tiene ningún cargo en esta Institución.	No se inconformó





<p>3. Necesito que me proporcionen el nombramiento de Victor Ricardo Garcia Matias y monto de sueldo</p>	<p>3. La mencionada persona no labora en esta institución.</p>	<p>Punto 3 (Nombramiento y sueldo de Víctor Ricardo García Matías): La autoridad afirma que la persona "no labora en esta institución", sin proporcionar constancia formal de inexistencia firmada por la Dirección de Recursos Humanos o similar, ni indicar si se realizó una búsqueda exhaustiva en archivos físicos y electrónicos, contraviniendo el artículo 138 de la Ley General de Transparencia</p>
<p>4. ¿Cual es el monto asignado para el desarrollo de las actividades del 42 Intercolegial en su Fase Estatal?</p> <p>Requiero una copia del presupuesto de egresos del COBAO o el documento POA o documento donde se estipule los gastos de los intercolegiales</p>	<p>4. La información correspondiente al presupuesto de egresos, la puede Consultar en el siguiente link: https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2024/12/SEC51-02DA-2024-12-21.pdf.</p> <p>Se pone a la vista de usted como solicitante el documento denominado POA 2025 para que pueda ser consultado en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, cita en Av. Universidad No. 145, 3er piso, Col. Ex Hacienda Candiani, Santa Cruz Xoxocotlán, Oax., C.P. 71233.</p>	<p>Punto 4 (Presupuesto del 42º Intercolegial): Se proporcionó un enlace al Periódico Oficial del Estado, pero no el documento donde conste el monto específicamente asignado al evento, el cual debe estar contenido en instrumentos como el POA, presupuestos internos o lineamientos de ejecución. La respuesta omite estos documentos y, adicionalmente, pretende condicionar el acceso al POA 2025 a una consulta presencial, lo cual contraviene el principio de accesibilidad garantizado en la Ley local</p>
<p>5. Cual es el monto recaudado por plantel y por mes, desde que Angelica Garcia Perez tomo protesta como Directora General</p>	<p>5. Respecto a esta pregunta me permito informar que esta Institución no recauda recursos en los planteles.</p>	<p>Punto 5 (Monto recaudado por plantel y por mes): Se afirma que COBAO "no recauda recursos en los planteles", pero no se anexa constancia oficial de inexistencia, ni se acredita una búsqueda formal con respaldo documental. La inexistencia debe estar debidamente justificada por el área competente, tal como lo ha sostenido el INAI (RRA 2847/18 y criterios afines).</p>
<p>6. Requero el nombramiento expedido por el</p>	<p>6. Remito copia del nombramiento.</p>	<p>No se inconformó</p>





<p>Gobierno del Estado de Oaxaca a nombre de Angelica Garcia Perez</p>		
<p>7. Requiero saber si existe algún procedimiento administrativo sancionador o de responsabilidad administrativa contra Abel Luis Avendaño por acoso sexual laboral y por haber solicitado dinero para la realización del cumpleaños de Veronica Hernandez Gonzalez durante 2023 y 2024, requiero estos documentos en versión pública.</p>	<p>7. A la fecha no existe ningún procedimiento en esta Dirección.</p>	<p>Punto 7 (Posible procedimiento contra Abel Luis Avendaño): La respuesta indica que no existe procedimiento, pero no se anexa certificación oficial de inexistencia emitida por la Dirección Jurídica o el Órgano Interno de Control del COBAO, lo cual resulta obligatorio conforme a la Ley General.</p>
<p>8. Requiero saber si existe un procedimiento de responsabilidad administrativa contra Veronica Hernandez Gonzalez por desfalco al erario, corrupción y uso de facturas falsas en las comprobaciones de los gastos durante su administración, requiero estos documentos en versión pública.</p>	<p>8. Esta información no es competencia de esta área, corresponde a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública brindar la información solicitada.</p>	<p>Punto 8 (Posible procedimiento contra Verónica Hernández González): La Unidad señala que no es su competencia y que corresponde a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado. Sin embargo, conforme a la Ley General, tenía la obligación de canalizar la solicitud al sujeto obligado competente, lo cual no se realizó.</p>
<p>Elaboración propia.</p>		

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada a los numerales 1, 2 y 6 en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.



Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la respuesta otorgada a los numerales 3, 4, 5, 7 y 8.

Cabe hacer de conocimiento que el DAI permite a las personas realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motivada las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Ahora bien, si bien es cierto, el particular requirió desde la solicitud inicial diversos puntos, mismos que ya quedaron asentados en el apartado correspondiente; también lo es que, el sujeto obligado respondió poniendo a disposición del recurrente el POA, manifestando la inexistencia de información y manifestando la incompetencia (respecto a los puntos que se agravia).

En ese sentido, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer toda información que sea de carácter público, por ello, como se advierte de lo referido en párrafos que anteceden, el particular fue claro en solicitar información de carácter público.





Ahora bien, conforme lo anteriormente expreso, se analizarán las respuestas recaídas a la solicitud, respecto a los **puntos 3, 5 Y 7** toda vez que tanto la respuesta como el motivo de inconformidad guardan cierta similitud entre ellos del particular se refiere a que no se le dio de manera completa la información y además no se adjuntó la inexistencia formal, por lo cual se procede a analizar la respuesta por el sujeto obligado, siendo que la misma se fraccionará para un mayor entendimiento:

Información requerida	Respuesta	Inconformidad
3. Necesito que me proporcionen el nombramiento de Victor Ricardo Garcia Matias y monto de sueldo	3. La mencionada persona no labora en esta institución.	Punto 3 (Nombramiento y sueldo de Víctor Ricardo García Matías): La autoridad afirma que la persona "no labora en esta institución", sin proporcionar constancia formal de inexistencia firmada por la Dirección de Recursos Humanos o similar, ni indicar si se realizó una búsqueda exhaustiva en archivos físicos y electrónicos, contraviniendo el artículo 138 de la Ley General de Transparencia
5. Cual es el monto recaudado por plantel y por mes, desde que Angelica Garcia Perez tomo protesta como Directora General	5. Respecto a esta pregunta me permito informar que esta Institución no recauda recursos en los planteles.	Punto 5 (Monto recaudado por plantel y por mes): Se afirma que COBAO "no recauda recursos en los planteles", pero no se anexa constancia oficial de inexistencia, ni se acredita una búsqueda formal con respaldo documental. La inexistencia debe estar debidamente justificada por el área competente, tal como lo ha sostenido el INAI (RRA 2847/18 y criterios afines).
7. Requero saber si existe algún procedimiento administrativo sancionador o de responsabilidad administrativa contra Abel Luis Avendaño por acoso sexual laboral y por haber solicitado dinero para la realización del cumpleaños de Veronica Hernandez Gonzalez durante 2023 y 2024, requiero estos	7. A la fecha no existe ningún procedimiento en esta Dirección.	Punto 7 (Posible procedimiento contra Abel Luis Avendaño): La respuesta indica que no existe procedimiento, pero no se anexa certificación oficial de inexistencia emitida por la Dirección Jurídica o el Órgano Interno de Control del COBAO, lo cual resulta obligatorio conforme a la Ley General.



documentos en versión pública.		
--------------------------------	--	--

Una vez que se analiza, la respuesta recaída, así como el motivo de inconformidad, estos comparten un punto entre sí mismos, pues el recurrente se adolece que el sujeto obligado no haya anexado acta o constancia de inexistencia, pues al referir que no cuentan con la información requerida conforme a la normativa aplicable deberían anexar la misma.

Conforme a lo anterior, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que al aludir el sujeto obligado respecto al cuestionamiento del numeral 3, al no existir relación laboral con la persona identificada, evidentemente trae consigo la imposibilidad material y legal de otorgar un nombramiento y el monto de su sueldo.

Por lo que respecta a los cuestionamientos identificados con los numerales 3 y 7, el ente recurrido precisó que no recauda recursos en los planteles y que no existe procedimiento en contra de la persona identificada, se advierte que ambas respuestas, si bien son en sentido negativo, lo cierto es que, no se infiere la obligatoriedad para que se declare formalmente la inexistencia, dado que en términos de la lógica aplicada al derecho, si no se recauda recurso en los planteles y no existe procedimiento en contra de la persona identificada, la inexistencia que requiere el particular pronunciada por el Comité de Transparencia no es aplicable al caso concreto.

Para ejemplificar lo anterior, si fuera el caso que en un ejercicio fiscal (verbigracia 2023) se hubiera recaudado recurso alguno y en el ejercicio inmediato (verbigracia 2024), no se hubiera recaudado, en ese supuesto es necesario la declaración de inexistencia.

Finalmente, respecto a estos cuestionamientos identificados con los numerales 3 y 7, tales requerimientos son equiparables a una respuesta cuantitativa, es decir, que al referir que no recauda recursos en los planteles (3) y que no existe hasta el día de atención a la solicitud de mérito procedimiento en contra de la persona identificada (7), se puede dilucidar que la cantidad de referencia es igual a cero. Por lo que, atendiendo del



criterio número 018/2013, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no el caso concreto no es necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por lo que, conforme a lo anteriormente expuestos se tienen por **infundados** los agravios manifestados por el recurrente y **se confirma** la respuesta del sujeto obligado **respecto a los puntos 3, 5 y 7.**

Por cuanto hace al agravio recaído al **punto 4 de la solicitud primigenia**, se tiene que el agravio de la parte recurrente, versa sobre la no obtención de una respuesta de manera completa y congruente, así como el cambio de modalidad en la entrega de la información, siendo así que, lo requerido en el punto 4 de su solicitud de información es lo siguiente:

¿Cual es el monto asignado para el desarrollo de las actividades del 42 Intercolegial en su Fase Estatal? Requiero una copia del presupuesto de egresos del COBAO o el documento POA o documento donde se estipule los gastos de los intercolegiales

Y la **respuesta del sujeto obligado** se dio en el siguiente sentido:

La información correspondiente al presupuesto de egresos, la puede Consultar en el siguiente link:

<https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2024/12/SEC51-02DA-2024-12-21.pdf>.

Se pone a la vista de usted como solicitante el documento denominado POA 2025 para que pueda ser consultado en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, cita en Av. Universidad No. 145, 3er piso, Col. Ex Hacienda Candiani, Santa Cruz Xoxocotlán, Oax., C.P. 71233.

De ello, es evidente que la respuesta emitida violenta el derecho de acceso del particular, ya que el ente recurrido deja de observar lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la LTAIPBGeo, los cuales apuntan que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, además que los entes obligados deben documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresa que les otorguen los ordenamientos jurídicos, así como en el ejercicio de recursos públicos.

Por lo que si bien, el ente recurrido no se encuentra obligado a generar documentos específicos para satisfacer los requerimientos de las personas solicitantes, lo cierto es que si se encuentra obligado a entregar los documentos, archivos o constancias que posea donde se localice la información petitionada.

Avala tal pronunciamiento, el criterio 16/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:



“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...



Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...





XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente de contar el Sujeto Obligado con ella, esta tendría la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción V, 9, de la LTAIPBGEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En ese sentido, es dable ordenar la búsqueda exhaustiva de la información y proporcionarla al recurrente, toda vez que como ya quedó establecido es información pública, misma que debe ser accesible de manera fácil y sencilla para el gobernado.

Puesto que, el sujeto obligado manifiesta la puesta a disposición de la información, sin embargo, no motiva el por qué de la puesta a disposición, pues omite mencionar el volumen hojas que componen el documento donde se encuentra localizada la información, lo cual provoca una incertidumbre jurídica en el recurrente, pues no se le dan más datos para saber del por qué se está poniendo a disposición para consulta directa.





Conforme a lo establecido anteriormente, resulta **fundado** el agravio de la parte recurrente, por lo cual **se modifica la respuesta del sujeto obligado** para efectos de que dé una respuesta al recurrente y proporcione la información solicitada.

Por último, respecto al **punto 8** de la solicitud de información, el recurrente se adolece por la manifestación de incompetencia del sujeto obligado y que este no haya canalizado la solicitud de información al ente correspondiente, por lo que tenemos como respuesta:

Esta información no es competencia de esta área, corresponde a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública brindar la información solicitada.

Y como agravio:

Punto 8 (Posible procedimiento contra Verónica Hernández González): La Unidad señala que no es su competencia y que corresponde a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado. Sin embargo, conforme a la Ley General, tenía la obligación de canalizar la solicitud al sujeto obligado competente, lo cual no se realizó.

No obstante, contrario a lo manifestado por el recurrente, el ente recurrido no tiene la obligación de canalizar la solicitud de información, pues esto recaería en un supuesto de derecho de petición y no acceso a la información, siendo que ambos son contrarios, además de ello, la Ley Local de Transparencia, en su numeral 123 establece lo siguiente:

Artículo 123. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Lo subrayado y resaltado es propio.

En ese entendido, conforme a lo anteriormente expuesto resulta que el sujeto obligado no tiene facultad para redirigir la solicitud de información, pues si bien informó cuál es el ente competente para atender la solicitud de información, esto de igual manera era optativo, por lo cual no causó un



agravio a la esfera jurídica del recurrente, resultando de esta manera **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente y **se confirma** la respuesta, respecto al **punto 8 de la solicitud primigenia**.

Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente medio de impugnación, por lo que respecta a los puntos **3, 5, 7 y 8** resultan infundados los agravios del recurrente y **se confirma la respuesta del sujeto obligado**, en cuanto al **punto 4 se modifica la respuesta del sujeto obligado** para efectos de que dé una respuesta al recurrente y proporcione la información solicitada.

En ese sentido, son estas razones por las cuales este Órgano Garante considera que los agravios expuestos por el Recurrente son **fundados y suficientes para modificar la respuesta otorgada**.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones II y III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General establece lo siguiente:

- Respecto a los puntos **3, 5, 7 y 8** resultan infundados los agravios del recurrente y **se confirma la respuesta del sujeto obligado**.
- Respecto al **punto 4 se modifica la respuesta del sujeto obligado** para efectos de que dé una respuesta al recurrente y proporcione la información solicitada.

En la inteligencia, que debe realizarse a través de la PNT, para tal efecto, de ser necesario hacer uso de los recursos tecnológicos para generar una liga electrónica que remita a la información.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen





Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse



versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de





Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 242/25**.



Mènd kè

Bro nkemedna.
Ngent cho nche'd.
Dibta ndombedna be'nta mbi ndo chôn.
Dibta kwedna za wi'n ndoxyà taja ndaro' ye'.
Ndyèna kete'n xa'n xkâlà
na nadyo'ntana xaja tib nchan.
Ndoke'n tyen lô xni ngwi'à
na nabe's yenlà xa ndòb tibna.
Xaja na ndosa' lazo'à na,
na tya ngwià xa nkembednalú.
Xa' kè kolèa na, mnène.
Mbilalala nà tib xa' kè.

Estatua de primavera

He esperado mucho tiempo.
Nadie llega.
A mi espera solo el viento acompaña.
Esperaré toda la primavera el reflejo de tu sonrisa.
Anhelo vivir bajo tu sombra y no desvanecerme
como un tizne.
Es mi necesidad viajar en el caudal de tu mirada
y llenarte con el perfume de mi soledad.
Tal vez me sueñas,
y desde allí miras mi espera.
Me llamarás estatua, lo sé.
Me convertiste en tu estatua de primavera.

Aristarco Alonso, Ángel
Lengua Zapoteca de la Sierra Sur (Di'stè), Oaxaca.